

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 15 Noviembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve concesión recurso apelación Auto concede recurso de apleación en el efecto suspensivo	14/11/2023		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto de Trámite informa radicación Auto 41-001-31-10-005-2023-00445-00 que corresponde a proceso de Liquidación Sociedad Conyugal	14/11/2023		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto pone en conocimiento Respuesta ofrecida por el Comisario Primero de Familia de Neiva	14/11/2023		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada El despacho no aprueba liquidación presentada y le modifica de manera oficiosa	14/11/2023		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación presentada y le modifica de manera oficiosa	14/11/2023		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud apoderado parte actora	14/11/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación presentada y modifica de manera oficiosa	14/11/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto rechazo incidente Auto rechaza incide nulidad e informa	14/11/2023		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto de Trámite Auto ordena aperturar incidente	14/11/2023		
41001 31 10005 2022 00246	Ejecutivo	CRISTAL HERNANDEZ OSORIO	JORGE ARMANDO OLAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación presentada y le modifica de oficio	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00173	Ejecutivo	ZULMA MIGDONIA OSORIO ALBAN	JUAN CAMILO TOLE RODRIGUEZ	Auto de Trámite Auto ordena corrección	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00178	Ordinario	JOSE JAVIER INCHIMA HERMIDA	OLGA LUCIA RIVERA ALDANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene notificados por conducta concluyente a demandados, reconoce personería y resuelve solicitud	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación presentada y modifica de manera oficiosa	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00350	Verbal Sumario	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ	LUZ ELENA CALDERON SILVA	Auto de Trámite Auto ordena correr traslado, dispone tene notificada por conducta concluyente a demandada y reconcoe personería a apoderaada demandada	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00350	Verbal Sumario	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ	LUZ ELENA CALDERON SILVA	Auto que rechaza reconvención Auto rechaza demanda de reconvención	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00378	Ejecución de Sentencia	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00414	Ordinario	CARLOS BLADIMIR SILVA	CAUSANTE: CARLOS JULIO ANGEL	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00430	Ejecutivo	SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00445	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	Auto admite demanda Auto admite demanda y reconoce personería ε apoderada demandante	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00451	Verbal Sumario	ADRIANA RAMIREZ SALGADO	GENTIL CUENCA ANDRADE	Auto admite demanda Auto admite demanda	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00479	Peticiones	NORMA TATIANA HERNANDEZ CALDERON	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite Auto requiere solicitante	14/11/2023		
41001 31 10005 2023 00487	Procesos Especiales	GLORIA ELCY QUIROZ IBATA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIIVL	Auto admite tutela Auto admite tutela	14/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Noviembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.  
YASMIN PÉREZ SUÁREZ.  
WALTER VARGAS CHACÓN.  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2019-00555-00

**1.** Vista la constancia secretarial del 10 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el despacho Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WALTER VARGAS CHACON en contra del proveído del 13 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social.

**2.** La secretaría formalice la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil -Familia – Laboral, en la primera oportunidad procesal, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor WALTER VARGAS CHACON.

**3.** En relación a la solicitud de señalamiento de honorarios presentada por la partidora<sup>3</sup>, una vez regrese el proceso del H. Tribunal Superior de Neiva, ingrese el proceso al despacho para proveer si fuera del caso, toda vez que se presentó recurso de apelación en contra de la providencia que aprobó el trabajo de partición del cual solicita se señale las correspondientes costas procesales.

---

<sup>1</sup> Numeral 077 del Cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 075 del Cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 078 del Cuaderno C1 del expediente digital.

4. Respecto, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado WALTER VARGAS CHACON<sup>4</sup>, sea del caso advertirle que deberá actuar a través de su apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000- 2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC

---

<sup>4</sup> Numeral 079 del Cuaderno C1 del expediente digital.  
Radicación 41001311000520230037800



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado	JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00238-00
Liquidación Sociedad Patrimonial	41-001-31-10-005-2023-00445-00
	Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que al proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00445-00.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado	JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00238-00
Liquidación Sociedad Patrimonial	41-001-31-10-005-2023-00445-00
	Cuaderno 2

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Comisario Primero de Familia de Neiva el 28 de agosto de 2023.<sup>1</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 36 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ
Demandado	REGULO OCAÑA CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00315-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00647-00
	Cuaderno 1

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito<sup>1</sup>; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito<sup>3</sup>, evidencia el Juzgado que, la cuota del mes de diciembre de 2020, junio y julio de 2023 no se acompasa al valor de la cuota que se indicó en el título base de ejecución<sup>4</sup> aunado a lo anterior, se pretende el pago de la cuota adicional del mes de junio y julio la cual solo es exigible cuando la parte actora, acredite que la señora Lucila Muñoz Gómez y el señor Regulo Ocaña Cortes, progenitores de la demandante, liquidaron la sociedad conyugal tal y como se indicó en el título base de ejecución<sup>5</sup>.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de octubre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

<sup>1</sup> Numeral 053 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 055 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 053 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Acta Audiencia del 13 de mayo de 2019 vista a folio 12 y 13 Numeral 02 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Acta Audiencia del 13 de mayo de 2019 vista a folio 12 y 13 Numeral 02 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de octubre de 2023 inclusive.

Año	Mes	Valor Cuota	Cuota Adicional	Cuotas por las cuales se libró mandamiento de pago		Abonos que informa demandante	Valor Adeudado #53	Intereses mensual	Meses Intereses	Total interes	Total
2020	JUNIO			\$821.884	\$250.000	\$420.000	\$651.884	\$3.259,42	41	\$ 133.636,22	\$785.520,22
	JULIO			\$821.884		\$700.000	\$121.884	\$609,42	40	\$ 24.376,80	\$146.260,80
	AGOSTO			\$414.000		\$600.000	-\$186.000	-\$930,00	39	-\$ 36.270,00	-\$222.270,00
	SEPTIEMBRE			\$414.000	\$414.000	\$450.000	\$378.000	\$1.890,00	38	\$ 71.820,00	\$449.820,00
	OCTUBRE			\$414.000		\$0,00	\$414.000	\$2.070,00	37	\$ 76.590,00	\$490.590,00
	NOVIEMBRE			\$414.000		\$450.000	-\$36.000	-\$180,00	36	-\$ 6.480,00	-\$42.480,00
	DICIEMBRE	\$871.197				\$450.000	\$421.197	\$2.105,99	35	\$ 73.709,48	\$494.906,48
2021	ENERO	\$901.689				\$0,00	\$901.689	\$4.508,45	34	\$ 153.287,13	\$1.054.976,13
	FEBRERO	\$454.199				\$450.000	\$4.199	\$21,00	33	\$ 692,84	\$4.891,84
	MARZO	\$454.199				\$450.000	\$4.199	\$21,00	32	\$ 671,84	\$4.870,84
	ABRIL	\$454.199				\$450.000	\$4.199	\$21,00	31	\$ 650,85	\$4.849,85
	MAYO	\$454.199				\$1.661.483	-\$1.207.284	-\$6.036,42	30	-\$ 181.092,60	-\$1.388.376,60
	JUNIO	\$901.689				\$450.000	\$451.689	\$2.258,45	29	\$ 65.494,91	\$517.183,91
	JULIO	\$901.689				\$0,00	\$901.689	\$4.508,45	28	\$ 126.236,46	\$1.027.925,46
	AGOSTO	\$454.199				\$450.000	\$4.199	\$21,00	27	\$ 566,87	\$4.765,87
	SEPTIEMBRE	\$454.199				\$0,00	\$454.199	\$2.271,00	26	\$ 59.045,87	\$513.244,87
	OCTUBRE	\$454.199				\$0,00	\$454.199	\$2.271,00	25	\$ 56.774,88	\$510.973,88
	NOVIEMBRE	\$454.199				\$160.000	\$294.199	\$1.471,00	24	\$ 35.303,88	\$329.502,88
	DICIEMBRE	\$901.689				\$0,00	\$901.689	\$4.508,45	23	\$ 103.694,24	\$1.005.383,24
2022	ENERO	\$992.489				\$500.000	\$492.489	\$2.462,45	22	\$ 54.173,79	\$546.662,79
	FEBRERO	\$499.937				\$0,00	\$499.937	\$2.499,69	21	\$ 52.493,39	\$552.430,39
	MARZO	\$499.937				\$500.000	-\$63,00	-\$0,32	20	-\$ 6,30	-\$69,30
	ABRIL	\$499.937				\$0,00	\$499.937	\$2.499,69	19	\$ 47.494,02	\$547.431,02
	MAYO	\$499.937				\$450.000	\$49.937	\$249,69	18	\$ 4.494,33	\$54.431,33
	JUNIO	\$992.489				\$0,00	\$992.489	\$4.962,45	17	\$ 84.361,57	\$1.076.850,57
	JULIO	\$992.489				\$0,00	\$992.489	\$4.962,45	16	\$ 79.399,12	\$1.071.888,12
	AGOSTO	\$499.937				\$0,00	\$499.937	\$2.499,69	15	\$ 37.495,28	\$537.432,28

	SEPTIEMBRE	\$499.937				\$0,00	\$499.937	\$2.499,69	14	\$ 34.995,59	\$534.932,59
	OCTUBRE	\$499.937				\$500.000	-\$63,00	-\$0,32	13	-\$ 4,10	-\$67,10
	NOVIEMBRE	\$499.937				\$0,00	\$499.937	\$2.499,69	12	\$ 29.996,22	\$529.933,22
	DICIEMBRE	\$992.489				\$500.000	\$492.489	\$2.462,45	11	\$ 27.086,90	\$519.575,90
2023	ENERO	\$1.151.287				\$0,00	\$1.151.287	\$5.756,44	10	\$ 57.564,35	\$1.208.851,35
	FEBRERO	\$579.927				\$500.000	\$79.927	\$399,64	9	\$ 3.596,72	\$83.523,72
	MARZO	\$579.927				\$0,00	\$579.927	\$2.899,64	8	\$ 23.197,08	\$603.124,08
	ABRIL	\$579.927				\$0,00	\$579.927	\$2.899,64	7	\$ 20.297,45	\$600.224,45
	MAYO	\$579.927				\$0,00	\$579.927	\$2.899,64	6	\$ 17.397,81	\$597.324,81
	JUNIO	\$1.151.287				\$0,00	\$1.151.287	\$5.756,44	5	\$ 28.782,18	\$1.180.069,18
	JULIO	\$1.151.287				\$450.000	\$701.287	\$3.506,44	4	\$ 14.025,74	\$715.312,74
	AGOSTO	\$579.927				\$500.000	\$79.927	\$399,64	3	\$ 1.198,91	\$81.125,91
	SEPTIEMBRE	\$579.927				\$500.000	\$79.927	\$399,64	2	\$ 799,27	\$80.726,27
	OCTUBRE	\$579.927				\$0,00	\$579.927	\$2.899,64	1	\$ 2.899,64	\$582.826,64
		\$23.594.347			\$3.963.768,00	\$11.541.483	\$16.016.632			\$ 1.380.448,55	\$17.397.080,55

Valor por las cuales se libró mandamiento de pago	\$3.963.768,00
Cuotas Causadas	\$23.594.347,00
Abonos realizados por el demandado	\$11.541.483,00
Intereses	\$1.380.448,55
Total Deuda	\$17.397.080,55

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde junio de 2020 hasta octubre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de **\$17.397.080,55**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Laura Alejandra Ocaña Muñoz hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁNGEL DAVID LÓPEZ CAMACHO y CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación de la menor de edad de iniciales M.L.C.
Demandado	GILBER HUMBERTO LÓPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00051-00

El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 08 de noviembre de 2023 que obra en el numeral 43 suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito<sup>1</sup>; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito<sup>3</sup>, evidencia el Juzgado que, que la parte actora <sup>1</sup>no tomó como base la liquidación que se aprobó en proveído del 23 de septiembre de 2021;<sup>4</sup> aunado a lo anterior, <sup>2</sup>no tuvo en cuenta los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados

<sup>1</sup> Numeral 39 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 42 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 39 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 27 Cuaderno No. 1 del expediente digital

a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de los demandantes, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Deposito Judiciales Pendientes de pago		INTERES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2021	JUNIO	\$1.535.940,00				\$7.679,70	29	\$222.711,30	\$1.758.651,30
	JULIO	\$1.535.940,00				\$7.679,70	28	\$ 215.031,60	\$1.750.971,60
	AGOSTO	\$1.535.940,00				\$7.679,70	27	\$ 207.351,90	\$1.743.291,90
	SEPTIEMBRE	\$1.535.940,00				\$7.679,70	26	\$ 199.672,20	\$1.735.612,20
	OCTUBRE	\$1.535.940,00				\$7.679,70	25	\$ 191.992,50	\$1.727.932,50
	NOVIEMBRE	\$1.535.940,00				\$7.679,70	24	\$ 184.312,80	\$1.720.252,80
	DICIEMBRE	\$1.535.940,00	\$1.535.940,00			\$15.359,40	23	\$ 353.266,20	\$3.425.146,20
2022	ENERO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	22	\$ 185.966,99	\$1.876.575,99
	FEBRERO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	21	\$ 177.513,95	\$1.868.122,95
	MARZO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	20	\$ 169.060,90	\$1.859.669,90
	ABRIL	\$1.690.609,00				\$8.453,05	19	\$ 160.607,86	\$1.851.216,86
	MAYO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	18	\$ 152.154,81	\$1.842.763,81
	JUNIO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	17	\$ 143.701,77	\$1.834.310,77
	JULIO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	16	\$ 135.248,72	\$1.825.857,72
	AGOSTO	\$1.690.609,00				\$8.453,05	15	\$ 126.795,68	\$1.817.404,68
	SEPTIEMBRE	\$1.690.609,00				\$8.453,05	14	\$ 118.342,63	\$1.808.951,63
	OCTUBRE	\$1.690.609,00				\$8.453,05	13	\$ 109.889,59	\$1.800.498,59
	NOVIEMBRE	\$1.690.609,00				\$8.453,05	12	\$ 101.436,54	\$1.792.045,54
	DICIEMBRE	\$1.690.609,00	\$1.690.609,00			\$16.906,09	11	\$ 185.966,99	\$3.567.184,99
2023	ENERO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	10	\$ 98.055,35	\$2.059.162,35
	FEBRERO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	9	\$ 88.249,82	\$2.049.356,82
	MARZO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	8	\$ 78.444,28	\$2.039.551,28
	ABRIL	\$1.961.107,00				\$9.805,54	7	\$ 68.638,75	\$2.029.745,75
	MAYO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	6	\$ 58.833,21	\$2.019.940,21
	JUNIO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	5	\$ 49.027,68	\$2.010.134,68
	JULIO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	4	\$ 39.222,14	\$2.000.329,14
	AGOSTO	\$1.961.107,00				\$9.805,54	3	\$ 29.416,61	\$1.990.523,61
SEPTIEMBRE	\$1.961.107,00			\$725.507,34	\$1.342.290,00	-\$533,45	2	-\$ 1.066,90	-\$107.757,24

	OCTUBRE	\$1.961.107,00		\$2.673.403,00		-\$3.561,48	1	-\$ 3.561,48	-\$715.857,48
	NOVIEMBRE	\$1.961.107,00				\$0,00	0	\$ -	\$1.961.107,00
		\$43.550.094,00		\$4.741.200,34				\$2.271.945,84	\$41.080.839,50

Valor Cuotas e Intereses	\$45.822.039,84
Títulos Pendientes de Pago	\$4.741.200,34
Total Deuda	\$41.080.839,50

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde junio de 2021 hasta noviembre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de **\$41.080.839,50**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Ángel David López Camacho y Claudia Stella Camacho Quimbaya en representación de la menor de edad de iniciales M.L.C., hasta el valor de lo ejecutado.

Para tal efecto se requiere a Ángel David López Camacho para que aporte copia de su documento de identidad.

**CUARTO:** En lo sucesivo, debe continuar con el trámite Ángel David López Camacho, en razón que el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario,<sup>5</sup> permite evidenciar que el 29 de diciembre de 2020, cumplió la mayoría de edad, por lo tanto, su señora madre no lo representa.

**QUINTO:** Requerir al joven Ángel David López Camacho, para que otorgue poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la ley 2213 de 2022.<sup>6</sup>

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

<sup>5</sup> página 17, numeral 03 del expediente digital

<sup>6</sup> (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁNGEL DAVID LÓPEZ CAMACHO y CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación de la menor de edad de iniciales M.L.C.
Demandado	GILBER HUMBERTO LÓPEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00051-00 Cuaderno 2

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 04 de junio de 2021<sup>1</sup> el Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio, requiera al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que informe a esta sede judicial, los conceptos que son tenidos en cuenta para descontar la medida de embargo que fue comunicada por medio del oficio No. 2021-00051-658 del 13 de abril de 2021.

La secretaría remita copia del oficio No. 2021-00051-658 del 13 de abril de 2021<sup>2</sup> y de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 04 de junio de 2021.<sup>3</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 09 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 03 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 09 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00 Auto 2 Cuaderno 1

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 08 de noviembre de 2023 que obra en el numeral 081 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito<sup>1</sup>; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, según constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023 vista en el numeral 080 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito<sup>2</sup>, evidencia el Juzgado que la parte actora no tuvo en cuenta las cuotas alimentarias que le han sido autorizadas a la demandante y los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

---

<sup>1</sup> Numeral 050 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 050 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Títulos Pagados			Depósito Judicial Pendientes de Pago	INTERES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTAL
2019	ABRIL	\$0,00	\$159.000					795	55	\$ 43.725,00	\$ 202.725,00
	MAYO	\$328.600						1643	54	\$ 88.722,00	\$ 417.322,00
	JUNIO	\$328.600	\$0,00					1643	53	\$ 87.079,00	\$ 415.679,00
	JULIO	\$328.600						1643	52	\$ 85.436,00	\$ 414.036,00
	AGOSTO	\$328.600						1643	51	\$ 83.793,00	\$ 412.393,00
	SEPTIEMBRE	\$328.600						1643	50	\$ 82.150,00	\$ 410.750,00
	OCTUBRE	\$328.600	\$159.000					2438	49	\$ 119.462,00	\$ 607.062,00
	NOVIEMBRE	\$328.600						1643	48	\$ 78.864,00	\$ 407.464,00
DICIEMBRE	\$328.600	\$159.000					2438	47	\$ 114.586,00	\$ 602.186,00	
2020	ENERO	\$348.316						1741,58	46	\$ 80.112,68	\$ 428.428,68
	FEBRERO	\$348.316						1741,58	45	\$ 78.371,10	\$ 426.687,10
	MARZO	\$348.316						1741,58	44	\$ 76.629,52	\$ 424.945,52
	ABRIL	\$348.316	\$168.540					2584,28	43	\$ 111.124,04	\$ 627.980,04
	MAYO	\$348.316						1741,58	42	\$ 73.146,36	\$ 421.462,36
	JUNIO	\$348.316						1741,58	41	\$ 71.404,78	\$ 419.720,78
	JULIO	\$348.316						1741,58	40	\$ 69.663,20	\$ 417.979,20
	AGOSTO	\$348.316						1741,58	39	\$ 67.921,62	\$ 416.237,62
	SEPTIEMBRE	\$348.316						1741,58	38	\$ 66.180,04	\$ 414.496,04
	OCTUBRE	\$348.316	\$168.540					2584,28	37	\$ 95.618,36	\$ 612.474,36
	NOVIEMBRE	\$348.316						1741,58	36	\$ 62.696,88	\$ 411.012,88
	DICIEMBRE	\$348.316	\$168.540					2584,28	35	\$ 90.449,80	\$ 607.305,80
2021	ENERO	\$360.507						1802,535	34	\$ 61.286,19	\$ 421.793,19
	FEBRERO	\$360.507						1802,535	33	\$ 59.483,66	\$ 419.990,66
	MARZO	\$360.507						1802,535	32	\$ 57.681,12	\$ 418.188,12
	ABRIL	\$360.507	\$174.439					2674,73	31	\$ 82.916,63	\$ 617.862,63
	MAYO	\$360.507						1802,535	30	\$ 54.076,05	\$ 414.583,05
	JUNIO	\$360.507						1802,535	29	\$ 52.273,52	\$ 412.780,52
	JULIO	\$360.507						1802,535	28	\$ 50.470,98	\$ 410.977,98
	AGOSTO	\$360.507						1802,535	27	\$ 48.668,45	\$ 409.175,45
	SEPTIEMBRE	\$360.507						1802,535	26	\$ 46.865,91	\$ 407.372,91
	OCTUBRE	\$360.507	\$174.439					2674,73	25	\$ 66.868,25	\$ 601.814,25

	NOVIEMBRE	\$360.507						1802,535	24	\$ 43.260,84	\$ 403.767,84
	DICIEMBRE	\$360.507	\$174.439					2674,73	23	\$ 61.518,79	\$ 596.464,79
2022	ENERO	\$396.810						1984,05	22	\$ 43.649,10	\$ 440.459,10
	FEBRERO	\$396.810						1984,05	21	\$ 41.665,05	\$ 438.475,05
	MARZO	\$396.810						1984,05	20	\$ 39.681,00	\$ 436.491,00
	ABRIL	\$396.810	\$192.005					2944,075	19	\$ 55.937,43	\$ 644.752,43
	MAYO	\$396.810						1984,05	18	\$ 35.712,90	\$ 432.522,90
	JUNIO	\$396.810						1984,05	17	\$ 33.728,85	\$ 430.538,85
	JULIO	\$396.810						1984,05	16	\$ 31.744,80	\$ 428.554,80
	AGOSTO	\$396.810		\$396.810		\$400.000		0	15	\$ -	-\$ 400.000,00
	SEPTIEMBRE	\$396.810		\$396.810	\$396.810	\$400.000	\$400.000	0	14	\$ -	-\$ 1.196.810,00
	OCTUBRE	\$396.810	\$192.005	\$396.810		\$400.000		0	13	\$ -	-\$ 207.995,00
	NOVIEMBRE	\$396.810		\$0,00				0	12	\$ -	\$ 396.810,00
	DICIEMBRE	\$396.810	\$192.005	\$396.810	\$192.005	\$396.810	\$400.000	\$400.000	0	11	\$ -
2023	ENERO	\$460.300		\$0,00				0	10	\$ -	\$ 460.300,00
	FEBRERO	\$460.300		\$460.300	\$460.300	\$400.000	\$400.000	0	9	\$ -	-\$ 1.260.300,00
	MARZO	\$460.300		\$460.300		\$400.000		0	8	\$ -	-\$ 400.000,00
	ABRIL	\$460.300	\$222.726	\$460.300		\$400.000		0	7	\$ -	-\$ 177.274,00
	MAYO	\$460.300		\$460.300		\$400.000		0	6	\$ -	-\$ 400.000,00
	JUNIO	\$460.300		\$460.300		\$400.000		0	5	\$ -	-\$ 400.000,00
	JULIO	\$460.300		\$222.726				0	4	\$ -	\$ 237.574,00
	AGOSTO	\$460.300		\$460.300	\$460.300	\$400.000	\$400.000	0	3	\$ -	-\$ 1.260.300,00
	SEPTIEMBRE	\$460.300		\$460.300		\$400.000		0	2	\$ -	-\$ 400.000,00
	OCTUBRE	\$460.300	\$222.726	\$460.300		\$400.000		0	1	\$ -	-\$ 177.274,00
	NOVIEMBRE	\$460.300		\$0,00				0	0	\$ -	\$ 460.300,00
		<b>\$23.487.100,00</b>		<b>\$7.398.591,00</b>		<b>\$6.400.000,00</b>				<b>\$2.694.624,88</b>	<b>\$ 12.383.133,88</b>

Valor Cuotas	\$23.487.100,00
Intereses	\$2.694.624,88
Cuotas pagadas a la parte actora de los Depositos	\$7.398.591,00
Depositos pendientes de pago	\$6.400.000,00
Valor Adeudado	<b>\$12.383.133,88</b>

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde abril de 2018 hasta noviembre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de **\$12.383.133,88**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Rosa Margarita Morea Conde en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M., hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00 Auto 1 Cuaderno 1

El demandado, señor Álvaro Riveros Florián mediante escrito remitido a este despacho judicial el 19 de octubre de 2023,<sup>1</sup> presenta nulidad contra todo lo actuado dentro del proceso por indebida representación de la parte demandante, sostiene que el poder que confirió la señora Rosa Margarita Morea Conde a la Dra. Mariela Fierro Quintero, está dirigido al Juzgado Cuarto de Familia.

En atención a los escritos presentados por el demandado, #071 y #072, se le ha de indicar que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Razón esta suficiente para rechazar el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

---

<sup>1</sup> Numeral 071 y 072 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Sin embargo, se ha de indicar que contrario a lo expuesto por el señor Álvaro Riveros Florián en el escrito del 19 de octubre de 2023,<sup>2</sup> en el caso sub examine no existe indebida representación de la demandante, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que a folio 1 y 2 numeral 003 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, obra el poder que confirió mediante mensaje de datos la señora Rosa Margarita Morea Conde a la Dra. Mariela Fierro Quintero, donde se observa que el poder se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Neiva – (Reparto) y no al Juzgado Cuarto de Familia como afirma el demandado.

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – (REPARTO)**  
E. S. D.

**ROSA MARGARITA MOREA CONDE**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. MARIELA FIERRO QUINTERO**, mayor y vecina de Neiva, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 36.159.122 de Neiva y con T.P. 161.605 del C.S.J., para que, en mi

Aunado a lo anterior, se ha de indicar al demandado <sup>1</sup>que en proveído del 07 de marzo de 2022<sup>3</sup> se reconoció personería a la Dra. Mariela Fierro Quintero, <sup>2</sup>el Despacho Judicial, no puede resolver sobre documentos que hayan sido presentados ante otras autoridades.

-Por otro lado, se informa al demandado que el día 03 de octubre de 2022,<sup>4</sup> la apoderada judicial de la parte actora, acreditó el envío de la notificación de la demanda y auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico [alvarillo5105@hotmail.com](mailto:alvarillo5105@hotmail.com)

---

<sup>2</sup> Numeral 071 y 072 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 027 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Que en proveído del 05 de diciembre de 2022<sup>5</sup> el Juzgado el evidenciar que la parte actora surtió la notificación en debida forma, ordenó que por secretaría se contabilicen los términos una vez ejecutoriada dicha providencia, advirtiendo al demandado que contaba con 5 días para pagar y 10 días para excepcionar de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P., y que la contestación se debía presentar a través de apoderado judicial.

En auto del 22 de junio de 2023,<sup>6</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución y en auto de la misma fecha, se reconoció personería al Dr. Luis Felipe Calderón Fierro<sup>7</sup> en virtud de la sustitución de poder que realizó mediante mensaje de datos la Dra. Mariela Fierro Quintero.<sup>8</sup>

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Numeral 036 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 047 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 048 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.
Demandante	JAROD NATHAN KING.
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00 INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA. 41-001-31-10-005-2023-00378-00
Ejecutivo	

Se encuentra el proceso al despacho vista la constancia secretarial de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, a efectos de ordenar el tramite para la imposición de la sanción correspondiente en contra de la Señora **SORY MILDRED GALLO DÍAZ**, dado que a la fecha, por parte de la señora GALLO DÍAZ, se ha impedido la salida del país de los menores de edad S.K.G y S.K.G. sin justificación alguna, dando incumplimiento a lo dispuesto por este juzgador.

Se tiene que el despacho mediante sentencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> dispuso conceder permiso de salida del país de los menores S.M.K.G.<sup>3</sup> y S.K.G.<sup>4</sup> de manera indefinida a los Estados Unidos, en compañía de su progenitor, señor **JAROD NATHAN KING**.

Situación jurídica la cual fue puesta en conocimiento en sede Constitucional mediante acción de tutela interpuesta por la señora SORY MILDRED GALLO DÍAZ, siendo fallada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el proceso bajo radicación No. 41001-22-14-000-2022-

<sup>1</sup> Numeral 174 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 053 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392.

<sup>4</sup> Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660.

00276-00, en donde el Honorable Tribunal indicó que no se evidenció que dentro del fallo adoptado por esta judicatura existiera un desafuero o arbitrariedad que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional, negando la acción de tutela, luego de hacer la valoración probatoria correspondiente, en donde encontró que la decisión adoptada por este despacho se ajustaba dentro del marco de lo justo y razonable.

Sentencia que fue impugnada por la accionante y mediante fallo del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue resuelta por la Sala de Casación Civil de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de alzada la situación jurídica debatida, en donde se indicó que se confirma la sentencia de tutela de primera instancia, dado que este juzgador, valoró en debida forma las pruebas obrantes en el plenario, así mismo, fue congruente en indicar que se escuchó las versiones de los menores, lo que conllevó a proferir la decisión que en mérito de instancia se adoptó, la cual fue y es garantista de los derechos fundamentales de los niños, dando prevalencia al interés superior de los mismos, razón por la cual, la alta Corporación indicó ser de vital importancia que este Juzgador en acompañamiento del Defensor de Familia adscrito a este despacho, pusiera en conocimiento de los niños involucrados la decisión proferida, a fin de explicarles los términos en que fue concedido el permiso de salida del país.

Estando el proceso entonces al despacho para edificar la mejor forma de lograr el cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela, respecto del

fallo adoptado en esta instancia, se empezaron a consolidar presuntas situaciones de hecho que, en desavenencia a lo dispuesto en esta sede, más allá del presunto incumplimiento al fallo judicial, se edifican en circunstancias que vulneran en gran medida los derechos de los menores de edad.

Así las cosas, tenemos entonces que según memorial irrogado por la apoderada judicial del demandante, Dra. ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, se manifestó desde el 14 de agosto de 2023<sup>5</sup>, que la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, presuntamente incumplió el régimen de visitas y no permitió el regreso de los menores de edad a su país de domicilio junto con su progenitor, incumplimiento entonces que se deprecia en sede de este proceso al retener presuntamente de manera injustificada a los menores S.M.K.G.<sup>6</sup> y S.K.G.<sup>7</sup>, dado el permiso de salida del país otorgado en otrora en esta instancia judicial.

De lo anterior se tuvo, que mediante auto del 16 de agosto de 2023<sup>8</sup>, este despacho dispuso poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos manifestados por la Dra. Ana Lucia Bermúdez González, para lo de su competencia, así como al Tribunal Superior de Neiva y la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la sede constitucional presentada por la acá demandada.

En consonancia con lo anteriormente indicado, se tiene que el Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, apoderado judicial de la demandada, en memorial remitido a este despacho en fecha 17

---

<sup>5</sup> Numeral 108 del expediente digital.

<sup>6</sup> Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392.

<sup>7</sup> Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660.

<sup>8</sup> Numeral 115 del expediente digital.

de agosto de 2023<sup>9</sup>, puso en conocimiento del despacho que efectivamente, su representada **SORY MILDRED GALLO DÍAZ**, tiene bajo su tutela los menores de edad S.M.K.G. y S.K.G. e insta a este juzgador valorar nuevamente las circunstancias especiales de los menores.

En razón de lo hasta acá descrito y tomando solo como base lo indicado inicialmente por ambos apoderados, se tiene que desde el mes de julio de 2023, los menores de edad antes mencionados, ingresaron a este país para dar cumplimiento al régimen de visitas ordenado por este juzgador y fueron presuntamente de manera injustificada retenidos por su progenitora sin poder dar cumplimiento a su regreso al país de domicilio, situación que pervive hasta la fecha según el último memorial<sup>10</sup> presentado por la apoderada del demandante.

En razón de lo anterior, este despacho se atañe en resolver el tramite incidental por el presunto incumplimiento al fallo judicial y bajo los estrictos poderes correccionales que la ley procesal otorga al Juez, se pronuncia haciendo preliminarmente las siguientes,

Así las cosas, se dará apertura a el trámite incidental en contra de la Señora **SORY MILDRED GALLO DÍAZ**, respaldado en el artículo 44 numeral 3 del C de procedimiento vigente en armonía con el artículo 58 numeral 1, y ss de la ley 270 de 1996 y

---

<sup>9</sup> Numeral 123 del expediente digital.

<sup>10</sup> Numeral 171 del expediente digital.

se procede a concederle el termino de tres (3) días para que presente las pruebas que quiera hacer valer dentro del trámite incidental.

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APERTURAR** el tramite incidental de multa en contra de la señora SORY MILDRED GALLO DÍAZ en su calidad de demandada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de tres (3) días a partir de la notificación de este provisto, para que la parte incidentada exponga las razones justificadas de su no acatamiento a las órdenes impartidas por este despacho con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria, se de apertura de cuaderno digital de incidente independiente de la actuación principal.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes, informen de manera inmediata, un correo electrónico mediante el cual el despacho, pueda programar de manera virtual, audiencia especial en la cual, se ponga en conocimiento de los niños, la decisión proferida por este despacho en fecha 01 de noviembre de 2022, a fin de explicarles los términos en que fue concedido el permiso de salida del país. Ofíciense.

**QUINTO:** Notifíquesele este auto al señor Defensor y Procurador de Familia.

**SEXTO:** **VENCIDO** el término, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTAL HERNÁNDEZ OSORIO en representación de los menores de edad de iniciales D.S.O.H. S.O.H. y J.A.O.H
Demandada	JORGE ARMANDO OLAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00246-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 08 de noviembre de 2023 que obra en el numeral 049 suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito<sup>1</sup>; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito<sup>3</sup>, evidencia el Juzgado que, la parte actora <sup>1</sup>no tuvo en cuenta los valores por los cuales se libró mandamiento de pago <sup>2</sup>las cuotas que le han sido autorizadas a la demandante, ni los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

---

<sup>1</sup> Numeral 042 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 046 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 042 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

Año	Mes	Valor Cuota	Abonos demandado	Cuotas Autorizadas	Valor Adeudado	Deposito Judiciales Pendientes de pago	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2022	ENERO	\$330.210	\$300.000		\$30.210,00		\$151,05	22	\$ 3.323,10	\$33.533,10
	FEBRERO	\$330.210	\$300.000		\$30.210,00		\$151,05	21	\$ 3.172,05	\$33.382,05
	MARZO	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	20	\$ 13.021,00	\$143.231,00
	ABRIL	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	19	\$ 12.369,95	\$142.579,95
	MAYO	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	18	\$ 11.718,90	\$141.928,90
	JUNIO	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	17	\$ 11.067,85	\$141.277,85
	JULIO	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	16	\$ 10.416,80	\$140.626,80
	AGOSTO	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	15	\$ 9.765,75	\$139.975,75
	SEPTIEMBRE	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	14	\$ 9.114,70	\$139.324,70
	OCTUBRE	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	13	\$ 8.463,65	\$138.673,65
	NOVIEMBRE	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	12	\$ 7.812,60	\$138.022,60
	NOVIEMBRE	\$330.210	\$200.000		\$130.210,00		\$651,05	11	\$ 7.161,55	\$137.371,55
2023	ENERO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	10	\$ 9.152,20	\$192.196,20
	FEBRERO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	9	\$ 8.236,98	\$191.280,98
	MARZO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	8	\$ 7.321,76	\$190.365,76
	ABRIL	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	7	\$ 6.406,54	\$189.450,54
	MAYO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	6	\$ 5.491,32	\$188.535,32
	JUNIO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	5	\$ 4.576,10	\$187.620,10
	JULIO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	4	\$ 3.660,88	\$186.704,88
	AGOSTO	\$383.044	\$200.000		\$183.044,00		\$915,22	3	\$ 2.745,66	\$185.789,66
	SEPTIEMBRE	\$383.044		\$383.044	\$0,00	\$292.800,00	\$0,00	2	\$ -	-\$292.800,00
	OCTUBRE	\$383.044		\$383.044	\$0,00	\$260.157,00	\$0,00	1	\$ -	-\$260.157,00
	NOVIEMBRE	\$383.044			\$383.044,00		\$0,00	0	\$ -	\$383.044,00
		\$8.176.004	\$4.200.000	\$766.088,00	\$3.209.916,00	\$552.957,00			\$154.999,34	\$2.811.958,34

Valor Cuotas	\$8.176.004,00
Intereses	\$154.999,34
Abonos realizados por el demandado	\$4.200.000,00
Cuotas Autorizadas Demandante	\$766.088,00
Títulos Pendientes de Pago	\$552.957,00
Total Deuda	\$2.811.958,34

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde enero de 2022 hasta noviembre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de **\$2.811.958,34**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Cristal Hernández Osorio en representación de los menores de edad de iniciales D.S.O.H. S.O.H. y J.A.O.H. hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
ZULMA MIGDONIA OSORIO ALBAN en  
representación de las menores de edad de iniciales  
J.T.O. y J.T.O.

Demandado  
Actuación  
Radicación

JULIAN CAMILO TOLE RODRÍGUEZ.  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00173-00

### MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2023<sup>1</sup>, ingresa el expediente al despacho para resolver la solicitud de corrección de oficios de medidas cautelares irrogada por el apoderado actor #018 y 019 del 9 de octubre pasado visto en el cuaderno 1.

Así las cosas, conforme a lo indicado por el memorialista, ordénese por secretaria que cumpla la orden de medida cautelar del auto del 16 de mayo de 2023<sup>2</sup> precisando en forma correcta el número de cedula de las partes aquí intervinientes.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC

---

<sup>1</sup> Numeral 020 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 003 del cuaderno C2 del expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JOSÉ JAVIER INCHIMA HERMIDA
Demandado	EULICES CAMACHO SANTOFIMIO OLGA LUCÍA RIVERA ALDANA en representación del menor de edad de iniciales L.C.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00178-00

**1.** Como en el escrito del 05 y 06 de junio de 2023 visible en el numeral 013 y 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Eulices Camacho Santofimio y la demandada Olga Lucía Rivera Aldana respectivamente solicitan notificarse mediante correo electrónico de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Eulices Camacho Santofimio y Olga Lucía Rivera Aldana de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado Eulices Camacho Santofimio y a la demandada Olga Lucía Rivera Aldana que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 013 y 014 y contabilice los términos de traslado correspondiente.

**2.** Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución<sup>1</sup> al poder presentada por la Dra. Luisa Fernanda Silva Cortes a la Dra. Yury Tatiana Ordoñez Peralta, para seguir

---

<sup>1</sup> Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

actuando en este proceso en representación del demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

**3.** En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 22 de junio de 2023<sup>2</sup> se dispone que la secretaría de forma inmediata remita copia del expediente digital.

Por otro lado, se ha de indicar que, en el numeral primero de esta providencia, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados.

**4.** Respecto de la solicitud de impulso presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 09<sup>3</sup> de agosto y 22<sup>4</sup> de septiembre de 2023 se ha de indicar que la renuncia a términos, solo lo podrá hacer frente a la parte que representa .

**5.** Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales #013, 014, 015, 016, 017, 018, 020 de fecha 05, 06, 08, 22 de junio; 09 de agosto y 22 de septiembre de 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Para el efecto envíese copia de esta providencia.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Numeral 017 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 020 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.  
Demandado JHON NINCO VARGAS  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00255-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 08 de noviembre de 2023 que obra en el numeral 028 suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito<sup>1</sup>; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones de acuerdo a la constancia secretarial vista en el numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito<sup>2</sup>, evidencia el Juzgado que, <sup>1</sup>el valor de las cuotas, no se ajustan al incremento del salario mínimo aunado a lo anterior, la parte actora no tuvo en cuenta los valores por los cuales se libró mandamiento de pago ni los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

---

<sup>1</sup> Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Radicación 41001311000520230025500

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	TÍTULOS DEPOSITO JUDICIAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2020	MAYO	\$212.000,00			1060	42	\$ 44.520,00	\$ 256.520,00
	JUNIO	\$212.000,00			1060	41	\$ 43.460,00	\$ 255.460,00
	JULIO	\$212.000,00			1060	40	\$ 42.400,00	\$ 254.400,00
	AGOSTO	\$212.000,00			1060	39	\$ 41.340,00	\$ 253.340,00
	SEPTIEMBRE	\$212.000,00			1060	38	\$ 40.280,00	\$ 252.280,00
	OCTUBRE	\$212.000,00			1060	37	\$ 39.220,00	\$ 251.220,00
	NOVIEMBRE	\$212.000,00			1060	36	\$ 38.160,00	\$ 250.160,00
	DICIEMBRE	\$212.000,00			1060	35	\$ 37.100,00	\$ 249.100,00
2021	ENERO	\$219.429,00			1097,145	34	\$ 37.302,93	\$ 256.731,93
	FEBRERO	\$219.429,00			1097,145	33	\$ 36.205,79	\$ 255.634,79
	MARZO	\$219.429,00			1097,145	32	\$ 35.108,64	\$ 254.537,64
	ABRIL	\$219.429,00			1097,145	31	\$ 34.011,50	\$ 253.440,50
	MAYO	\$219.429,00			1097,145	30	\$ 32.914,35	\$ 252.343,35
	JUNIO	\$0,00			0	29	\$ -	\$ -
	JULIO	\$0,00	\$164.565,00		822,825	28	\$ 23.039,10	\$ 187.604,10
	AGOSTO	\$0,00			0	27	\$ -	\$ -
	SEPTIEMBRE	\$230.000,00			1150	26	\$ 29.900,00	\$ 259.900,00
	OCTUBRE	\$230.000,00			1150	25	\$ 28.750,00	\$ 258.750,00
	NOVIEMBRE	\$230.000,00			1150	24	\$ 27.600,00	\$ 257.600,00
	DICIEMBRE	\$230.000,00	\$164.565,00		1972,825	23	\$ 45.374,98	\$ 439.939,98
2022	ENERO	\$253.161,00			1265,805	22	\$ 27.847,71	\$ 281.008,71
	FEBRERO	\$253.161,00			1265,805	21	\$ 26.581,91	\$ 279.742,91
	MARZO	\$253.161,00			1265,805	20	\$ 25.316,10	\$ 278.477,10
	ABRIL	\$253.161,00			1265,805	19	\$ 24.050,30	\$ 277.211,30
	MAYO	\$253.161,00			1265,805	18	\$ 22.784,49	\$ 275.945,49
	JUNIO	\$253.161,00			1265,805	17	\$ 21.518,69	\$ 274.679,69
	JULIO	\$253.161,00	\$181.137,00		2171,49	16	\$ 34.743,84	\$ 469.041,84
	AGOSTO	\$253.161,00			1265,805	15	\$ 18.987,08	\$ 272.148,08

	SEPTIEMBRE	\$253.161,00			1265,805	14	\$ 17.721,27	\$ 270.882,27
	OCTUBRE	\$253.161,00			1265,805	13	\$ 16.455,47	\$ 269.616,47
	NOVIEMBRE	\$253.161,00			1265,805	12	\$ 15.189,66	\$ 268.350,66
	DICIEMBRE	\$253.161,00	\$181.137,00		2171,49	11	\$ 23.886,39	\$ 458.184,39
2023	ENERO	\$293.667,00			1468,335	10	\$ 14.683,35	\$ 308.350,35
	FEBRERO	\$293.667,00			1468,335	9	\$ 13.215,02	\$ 306.882,02
	MARZO	\$293.667,00			1468,335	8	\$ 11.746,68	\$ 305.413,68
	ABRIL	\$293.667,00			1468,335	7	\$ 10.278,35	\$ 303.945,35
	MAYO	\$293.667,00			1468,335	6	\$ 8.810,01	\$ 302.477,01
	JUNIO	\$293.667,00			1468,335	5	\$ 7.341,68	\$ 301.008,68
	JULIO	\$293.667,00	\$210.119,00	\$310.345,00	967,205	4	\$ 3.868,82	\$ 197.309,82
	AGOSTO	\$293.667,00		\$310.345,00	-83,39	3	\$ 250,17	\$ 16.928,17
	SEPTIEMBRE	\$293.667,00		\$310.345,00	-83,39	2	\$ 166,78	\$ 16.844,78
	OCTUBRE	\$293.667,00			1468,335	1	\$ 1.468,34	\$ 295.135,34
	NOVIEMBRE	\$293.667,00		\$310.345,00	-83,39	0	\$ -	\$ 16.678,00
		<b>\$10.882.937,00</b>	<b>\$1.241.380,00</b>				\$ 1.002.765,44	<b>10.644.322,44</b>

Cuotas Adeudadas	\$10.882.937,00
Intereses	\$1.002.765,44
Títulos de Deposito Judicial	\$1.241.380,00
Total Deuda	\$10.644.322,44

**SEGUNDO:** ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde mayo de 2020 hasta noviembre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de **\$10.644.322,44**

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Enid Sánchez Páez en representación del menor de edad de iniciales J.L.N.S. hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante  
Demandados

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.  
JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ.  
LUZ ELENA CALDERÓN SILVA en representación de la menor  
de edad de iniciales M.A.R.C.  
INTERLOCUTORIO.  
41-001-31-10-005-2023-00350-00  
(Cuaderno C1)

Actuación  
Radicación

Vista la constancia secretarial del tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> ingresa el expediente al despacho para resolver.

**1.** Córrese traslado a las partes de la valoración psicología realizada por la Trabajadora Social de la Defensoría Séptima de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar visto a numeral 016 y 017 del cuaderno C1 del expediente digital.

**2.** Como quiera que se evidencia en el escrito visible en el numeral 002 del Cuaderno SegundaConstestacioPruebas obrante en el Cuaderno C1 del expediente digital, donde la demandada LUZ ELENA CALDERÓN SILVA otorgó poder a la profesional en derecho ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, para que la represente en este asunto, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a LUZ ELENA CALDERÓN SILVA de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para

---

<sup>1</sup> Numeral 019 del cuaderno C1 del expediente digital.

lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaria contabilice el termino respectivo.

**3.** Téngase en cuenta la manifestación que contiene el numeral 021 del cuaderno C1 del expediente digital, cuya decisión se efectuara en la sentencia correspondiente.

**4.** Frente a los numéales 20, 22 y 23 del cuaderno C1 del expediente digital, agréguese al expediente y remítasele el link del proceso a la apoderada de la parte demandada.

**5.** Vencido el traslado respectivo de la contestación de la demanda, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.
Demandante	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ.
Demandados	LUZ ELENA CALDERÓN SILVA en representación de la menor de edad de iniciales M.A.R.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2023-00350</b> -00 (Cuaderno C3)

Vista la constancia secretarial del tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> ingresa el expediente al despacho para resolver la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada dentro del término de la contestación del proceso inicial.

Bajo el anterior panorama, es preciso indicar que la demanda de reconvención se constituye en una de las formas procesales de acumulación de acciones dentro de un mismo proceso por razones de economía procesal, así, se permite que se tramiten y resuelvan los *petitums* dentro de una misma sentencia.

No obstante, el legislador dispuso una previsión especial de la figura de la demanda de reconvención, indicando que la misma únicamente procede en contra de los procesos verbales tal como lo funda el artículo 371 del C.G.P., toda vez que la finalidad del proceso verbal sumario es su rápida resolución, por tanto, ciertas actuaciones como la hoy pretendida, entorpecerían y dilatarían la pronta resolución contraviniendo su naturaleza.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso verbal sumario regido bajo las estrictas reglas del artículo 390 y ss. Del C.G.P., en donde los temas de controversias que susciten entorno

---

<sup>1</sup> Numeral 002 del cuaderno C3 del expediente digital.

al ejercicio de la patria potestad, deben por su naturaleza y la calidad de las partes incluyendo y respaldando exclusivamente el velar por los intereses de los niños, niñas y adolescentes, debe fallarse en el menor tiempo posible por ello el artículo 392 in fine de la obra en cita no admite siquiera la acumulación de procesos, de esto se infiere que la demanda de reconvención no es de recibo en este estadio procesal.

Por lo anterior, se RECHAZA la aludida demanda, sin desconocerle a la parte solicitante que puede irrogar su *petitum*, si así lo estima pertinente, bajo la figura jurídica de demanda.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
Demandante	JAROD NATHAN KING.
Demandado	SORY MILDRED GALLO DIAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00378-00
Salida del país	41-001-31-10-005-2022-00184-00
Custodia	41001-31-10-005-2020-00136-00

Se indica a la luz del proceso ejecutivo, que el mismo tiene su razón de ser en la certeza, pues su esencia no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico o sentencia judicial.

Así las cosas, por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022 y en aplicación al artículo 9 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 433 del C.G.P.<sup>1</sup> dispone:

**1.** Librar mandamiento por la vía ejecutiva frente a la obligación de hacer, en contra de **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a las sentencias proferidas por este despacho en fecha 20 de octubre de 2021<sup>2</sup> y 01 de noviembre de 2022<sup>3</sup> a favor del señor **JAROD NATHAN KING**.

---

<sup>1</sup> En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

<sup>2</sup> Numeral 065 al 069 del expediente digital radicado 41001311000520200013600

<sup>3</sup> Numeral 053 del expediente digital radicado 41001311000520220018400

**2.** En virtud de lo anterior, dentro del término antes dispuesto, y conforme a las obligaciones emanadas en las sentencias ejecutadas por esta vía, ordénese la entrega voluntaria de los menores S.M.K.G. y S.K.G. al señor **JAROD NATHAN KING**.

**3.** Conminar a la parte ejecutada para que el cumplimiento de la obligación, lo realice dentro del marco de las garantías y derechos fundamentales que el asisten a los menores, exhortándole desde ya para que garantice el desarrollo armónico e integral que les asisten a los menores<sup>4</sup>, informándole que el derecho de los menores, prevalece sobre los derechos de las demás personas y partes inmersas dentro del proceso.

**4.** Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

**5.** Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese **esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

**6.** Notifíquese este auto al Defensor y de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC

---

<sup>4</sup> Artículo 44 de la constitución política de Colombia.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CARLOS VLADIMIR SILA
Demandados	MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL, ANDRES FELIPE ANGEL, CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ, OFELIA ANGEL OVIEDO, PAOLA ANDREA ANGEL PINZÓN, KATERINNE YULIE ANGEL CERQUERA, BRAHIAN DANIEL ANGEL CERQUERA, PABLO EMILIO PUENTES ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante	CARLOS JULIO ANGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00414-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 09<sup>1</sup> de octubre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial visto en el numeral 008 cuaderno No. 1 del expediente digital; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**CUARTO:** En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 23<sup>2</sup> de octubre de 2023, se ha de indicar que la demanda con acta de reparto No.1532<sup>3</sup> del 25

---

<sup>1</sup> Numeral 005 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

de septiembre de 2023, se radicó en la misma fecha bajo el radicado 41001311000520230041400, que en proveído del 09<sup>4</sup> de octubre de 2023, se inadmitió la misma y según constancia secretarial del 07<sup>5</sup> de noviembre de 2023 venció en silencio el término.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Numeral 005 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital  
<sup>5</sup> Numeral 008 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SILVIA HERNÁNDEZ AGUIRRE- DAYANA GÓMEZ HERNANDEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RINCÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00430-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 18 de octubre de 2023<sup>1</sup> VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JOSÉ INGACIO HORTA MIRANDA
Demandado	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00445-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2020-00238-00

Por venir y haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho 41001311000520200023800 se dispone:

**1. ADMITIR**, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial presenta el señor **José Ignacio Horta Miranda** en contra de la señora **Ingrid Lorena Montero Moncada**

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, la cual coincide con la que se indicó en el proceso de Unión Marital de Hecho 4100131100052020003800 Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Se reconoce personería al Dr. Leonardo Rodríguez Martínez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia  
adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA RAMIREZ SALGADO en representación del menor de edad de iniciales T.C.R.
Demandado	GENTIL CUENCA ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00451-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Adriana Ramírez Salgado** en representación del menor de edad de iniciales T.C.R. en contra de **Gentil Cuenca Andrade**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

**2.** Como en el presente asunto la dirección de correo electrónico que se indicó del demandado coincide con aquella que se ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana<sup>1</sup> y aquella que reposa en la base de datos de la Nueva EPS<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 007 y 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NORMA TATIANA HERNÁNDEZ CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00479-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Norma Tatiana Hernández Calderón, para que en el término de cinco (05) días aclare lo siguiente:

❖ Si el trámite que pretende adelantar es de <sup>1</sup>reconocimiento de paternidad como se indica en la referencia de la solicitud, <sup>2</sup>unión marital de hecho, <sup>3</sup>liquidación de la sociedad patrimonial o <sup>4</sup>alimentos.

❖ El domicilio de la hija menor de edad sobre quien se pretende reconocimiento de la paternidad y/o alimentos.

❖ El domicilio del señor *Wilfredo Bahos Trujillo*.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GLORIA ELCY QUIROZ IBATA
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00487-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ELCY QUIROZ IBATA** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA ELCY QUIROZ IBATA** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**2.- NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**